

EN LO PRINCIPAL: Recurso de reposición. **OTROSÍ:** En subsidio, solicita modificación de medidas urgentes y transitorias.

**SEÑORA CLAUDIA PASTORE HERRERA
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE (S)**

Renato Macías Barría, cédula nacional de identidad 15.302.006-K, en su calidad de arrendatario de las instalaciones del proyecto “Astillero Artesanal Arcadio Arriagada” (“Proyecto”) aprobado ambientalmente mediante Resolución Exenta N° 93 de 7 de febrero de 2001, de la Comisión de Evaluación Región de Los Lagos (“RCA N°93/2001”), domiciliado para estos efectos en Ruta 5 Sur, Km 7 Comuna de Chonchi, en procedimiento administrativo que ordena medidas urgentes y transitorias como medidas provisionales Expediente **MP-041-2024**, a la señora Superintendente (S) respetuosamente digo:

Que, encontrándome dentro de plazo, y de conformidad a lo establecido en el artículo 55, en relación con el artículo 15, ambos de la Ley N°19.880, deduzco recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2170, de 18 de noviembre de 2024 (la “Resolución Recurrída”) o (“Resolución Exenta N° 2170/2024”), de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) notificada por correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2024, sólo en lo referente a los literales c) y d) del resuelvo primero de la misma, que ordenan, respectivamente, la elaboración de un protocolo para el proceso de carenado y/o pintura, estipulando la necesidad de efectuar retiros diarios de los residuos producidos, y el establecimiento del plazo de 15 días corridos para presentar un informe de muestreo y análisis de sedimentos realizado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (“ETFA”) en las áreas de trabajo del astillero, a contar de la notificación de la Resolución Recurrída, todo ello, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación:

I. Antecedentes

1. El Astillero Artesanal Arcadio Arriagada, ubicado en Ruta 5 Sur, km 7, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos tiene como objeto la construcción, reparación y mantenimiento artesanal de embarcaciones menores. Sus instalaciones se emplazan, en menor superficie en sector de playa y principalmente en un terreno particular. Para

efectos de los trabajos de reparación y mantenimiento de las embarcaciones el astillero artesanal dispone de dos carros de arrastre diferentes ubicados en los en el área norte y sur de sus instalaciones.

2. Dicho proyecto fue calificado favorablemente desde un punto de vista ambiental mediante la Resolución Exenta N°93, de fecha 7 de febrero de 2001, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región de Los Lagos.

3. Que con fecha 24 de abril de 2024, funcionarios de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA y de la Gobernación Marítima de Castro (“Gobernación Marítima”), acudieron al Astillero con el objeto de inspeccionar -entre otras materias- el estado de cumplimiento de las obligaciones contenidas en la RCA N° 93/2001.

4. Por su parte, mediante Ordinarios N°12.600/1246/VRS y G.M CAS N°12.050/1471 S.M.A., ambos de la Gobernación Marítima de Castro -registrados en el expediente de denuncia bajo el ID 405-X-2024- la SMA tomó conocimiento de los resultados de laboratorio obtenidos a partir de la toma de muestras de sedimento en sector de playa, efectuada por personal de la mencionada Gobernación Marítima, el día 24 de abril de 2024.

5. En consideración a los señalados reportes de la Gobernación Marítima, y con el objeto de determinar la efectiva adopción e idoneidad de las medidas señaladas por el titular para dar cumplimiento a las exigencias establecidas en la RCA N°93/2001, una inspección fue realizada por una funcionaria de la SMA, Delegación de Chiloé con fecha 6 de noviembre de 2024, al cabo de la cual, la jefatura de la Oficina Regional de Los Lagos de la SMA, mediante el Memorándum N°038/2024 de fecha 12 de noviembre de 2024, solicitó a la Superintendente del Medio Ambiente, la adopción de medidas urgentes y transitorias en contra del titular en orden a asegurar el cumplimiento de la RCA N°93/2001 y evitar la generación de riesgos de contaminación al medio ambiente.

6. Finalmente, por Resolución Exenta N° 2170/2024, la Superintendencia dispuso a don Renato Macías Barría cumplir con las siguientes medidas urgentes y transitorias, por un plazo de 90 días corridos, a contar de la fecha de notificación de la Resolución Recurrída, la que fue efectuada con fecha 19 de noviembre de 2024:

- a. Prohibición de las actividades de carenado en cualquier área del proyecto.

- b. Ejecutar actividades de limpieza de la playa y de las instalaciones del proyecto, así como reparaciones del galpón.
- c. Elaborar e implementar un protocolo para la debida realización del proceso de carenado y/o pintura, que se ajuste a las indicaciones de la RCA N°93/2001.
- d. Presentar un informe que considere un muestreo y análisis de sedimentos.

II. Fundamentos del recurso

Teniendo a la vista las medidas urgentes y transitorias decretadas por la Sra. Superintendente se hace necesario señalar que dos de ellas generan confusión en su interpretación, que es necesario aclarar y que fundamentan la interposición del presente recurso que, de otra manera, podría hacerse impracticables las medidas que en particular pasan a analizarse.

A. Literal c) Resuelvo Primero de la Resolución Recurrída: Elaborar e implementar un protocolo para la debida realización del proceso de carenado y/o pintura, que se ajuste a las indicaciones de la RCA N°93/2001.

1. En relación con esta medida urgente y transitoria la Autoridad Ambiental ordena la elaboración e implementación de un protocolo que describa la forma en que debe realizarse el proceso de carenado y/o pintura, conforme lo establece la RCA N° 93/2001.

2. En lo que interesa a esta medida de impugnación dispone la resolución que el titular *“deberá efectuar un retiro diario de los residuos producidos por las actividades de carenado, considerando igualmente el registro del acopio y retiro diario de los mismos, indicando la forma en que será gestionada su disposición en lugar autorizado.”*

3. En relación con esta exigencia se establecen dos actividades que pueden prestarse a confusión y que justifican la necesidad de revisión por parte de la Sra. Superintendente. En efecto, por una parte, se señala que debe hacerse retiro diario de los residuos producidos por las actividades de carenado, registrando el acopio y el retiro y, por otra, la forma en que será gestionada su disposición en lugar autorizado.

4. De la lectura de esta parte de la Resolución Recurrída, no queda claro lo que debe entenderse por un retiro diario de los residuos producidos por las actividades de carenado, en el sentido de llevarlos a un lugar de acopio dentro de las instalaciones del

Astillero y fuera del área de trabajo, que se encuentra cercana a la línea de playa, y donde y donde debe hacerse el registro diario de tal acopio, o bien que deba hacerse un retiro diario de todos ellos para su transporte y disposición en un lugar autorizado.

5. Es del caso que, en la actividad de carenado, generadora de los residuos que pueden efectos en el medio ambiente en los términos señalados por la resolución que impone las medidas urgentes y transitorias no se realiza diaria o permanentemente y, por lo mismo no los produce en volúmenes que justifiquen su disposición diaria fuera del establecimiento artesanal, lo que permite entender que el retiro diario debe corresponder a su acopio en un lugar habilitado al efecto dentro de las instalaciones del Astillero para su registro diario y su disposición en lugar autorizado una vez alcanzado volúmenes que justifiquen el transporte a ser contratado.

6. Cabe agregar al efecto que en la isla de Chiloé no existen vertederos autorizados que puedan recibir los residuos a ser dispuestos por el Astillero artesanal y lo propio ocurre en las regiones de Los Lagos, de Los Ríos, Araucanía y Biobío, habiéndose dispuesto en las últimas oportunidades en un vertedero en Chillán, con el costo que su transporte conlleva. Esta circunstancia hace evidente que una disposición diaria compromete directamente la viabilidad de la acción de la medida urgente y transitoria considerando la capacidad económica de esta actividad artesanal.

7. La modificación aclaratoria solicitada en el presente recurso de reposición, se justifica especialmente en la forma en que deben ser interpretados los requisitos para el establecimiento de las medidas urgentes y transitorias conforme son regulados por el artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA, en relación con el artículo 32 de la Ley N° 19.880, específicamente “(...) iii) que las medidas ordenadas sean proporcionales, velando por que no causen perjuicios de difícil reparación o violen derechos amparados por las leyes.”

8. Al efecto señala la doctrina que, existiendo la posibilidad de que la dictación de medidas cautelares incida sobre derechos fundamentales del sujeto fiscalizado, es necesario que la autoridad administrativa decrete la medida menos intrusiva para estos derechos posiblemente afectados (*cita a Bordalí, Andrés y Hunter, Iván. Contencioso Administrativo Ambiental. Librotecnia, 2017, p. 360*).

9. Conforme se viene señalando la actividad desarrollada por el titular es una de carácter artesanal realizado por personas naturales que no poseen mayor solvencia económica que permita cumplir con la medida impugnada con una interpretación

extensiva como la que ha justificado la interposición de este recurso, pudiendo afectarse con ello el derecho a desarrollar una actividad económica lícita cumpliendo al efecto las leyes que la regulan. A este efecto el titular ha cumplido con someter a evaluación ambiental su actividad económica artesanal y, la obtención de su permiso ambiental garantiza ex ante el respeto del medio ambiente que las medidas impuestas vienen a complementar.

10. Queda en evidencia que la modificación de la medida en los términos planteados en esta presentación compatibiliza de mejor manera la coexistencia de la protección ambiental con el desarrollo de la actividad económica del titular siendo la interpretación de la medida solicitada menos intrusiva.

11. Conforme a lo anterior, se solicita a la Sra. Superintendente que, acogiendo el recurso de reposición que por este acto se deduce disponga que el retiro y acopio diario de los residuos generados por las actividades de carenado y pintado deba hacerse en un lugar habilitado del Astillero artesanal para su retiro, transporte y disposición en un lugar autorizado cuando se reúnan los volúmenes que justifiquen la contratación de un transporte vehicular para su disposición final.

B. Literal c) Resuelvo Primero de la Resolución Recurrida: Presentar un informe que considere un muestreo y análisis de sedimentos dentro de los 15 días corridos, a contar de la notificación de la mismo.

12. En lo que se refiere a esta segunda medida urgente y transitoria que se impugna por esta vía se advierte una inconsistencia en relación con los plazos de ejecución y reporte de la misma, por cuanto se ordena la ejecución de la actividad de limpieza de la playa en un plazo de 45 días en circunstancia que, para realizar los monitoreos, el análisis de sus resultados por parte de una ETFA y la emisión del informe correspondiente por parte del titular, el que debe ser entregado una vez realizada la limpieza dispuesta, se otorga un plazo de 15 días contado desde la notificación de la resolución.


13. Resulta evidente que la redacción de la medida urgente y transitoria no cumple la finalidad que se propuso, a saber, que primeramente se realizara la labor de limpieza para luego tomar las muestras, que dieran cuenta de la misma, para ser finalmente informadas en un plazo que cubra todas dichas actividades, el cual, claramente no puede ser de 15 días contados desde la notificación de la resolución impugnada.

14. Conforme a lo anterior se solicita a la Sra. Superintendente que, acogiendo el recurso de reposición disponga la modificación de la medida urgente y transitoria del Literal d) del Resuelvo Primero estableciendo que el plazo de 15 días para informar de la medida de limpieza efectuada en la playa, así como de los resultados del muestreo realizado y validado por una ETFA se cuenten desde el término del plazo otorgado para la ejecución de la medida de limpieza antes señalada.

POR TANTO: En mérito de lo expuesto y atendido lo dispuesto en el artículo 55, y artículo 15, ambos de la Ley N° 19.880 y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, solicito a la señora Superintendente (s) tener por interpuesto, dentro de plazo, recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 2170/2024, en lo relativo a los literales c) y d) del resuelvo Primero de la misma y acogiéndola a tramitación y, disponga la modificación de ambos literales en la forma solicitada.

OTROSÍ: Para el caso que la Sra. Superintendente pueda estimar la improcedencia del recurso de reposición deducido solicito, al tenor de lo prescrito en el artículo 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en relación con el artículo 32 de la Ley N° 19.880, disponer, de oficio, la modificación de las medidas urgentes y transitorias de los literales c) y d) del resuelvo Primero de la resolución recurrida, en atención los fundamentos de hecho y de derecho analizados en el cuerpo principal de esta presentación.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, solicito a la señora Superintendente que, para el evento de no ser acogido el recurso de reposición interpuesto en lo principal, disponga de oficio la modificación de las medidas urgentes y transitorias de los literales c) y d) del Resuelvo Primero de la resolución recurrida, en los términos argumentados en lo principal.


Pablo María B.
15.302006-R